

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 8 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno político superior de la provincia
de Logroño.

CIRCULAR PARA LA RENOVACION DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

Por Real orden de 24 de Agosto de este año se manda que verificado el nombramiento de Diputados para las próximas Cortes y el de Diputaciones Provinciales, se proceda inmediatamente á la renovacion de los Ayuntamientos conforme á la Constitucion Política de la Monarquía española.

En los dias 2, 3 y 4, del corriente se ha dado puntual y debido cumplimiento á la 1.^a y 2.^a parte de esta Real resolucion, resta pues el que lo tenga la 3.^a y para el efecto he dispuesto de acuerdo con la Diputacion provincial lo siguiente.

Artículo 1.^o Se renovarán todos los Ayuntamientos de esta provincia arreglándose en esta operacion á lo que previene el capítulo 1.^o tit. 6.^o de la Constitucion y los decretos de las Cortes de 25 de Mayo de 1812 y 25 de Marzo de 1821 que se insertan á continuacion.

Artículo 2.^o Las Juntas electorales de Parroquia se verificarán el Domingo 16 del corriente procurando sus presidentes que se observe en ellas el mayor orden y que no se den interpretaciones equívocas á ninguno de los artículos que tienen relacion con sus funciones, á fin de evitar consultas que embarazarían la eleccion, y excitando á demas á todos los ciudadanos á que concurran á un acto de cuyo acierto depende el buen orden en la administracion de sus intereses comunales.

Art. 3.^o El nombramiento de Concejales se hará el Domingo siguiente 25 por los trámites establecidos en la Constitucion y en los decretos citados, y los Presidentes de las Juntas electorales remitirán á este Gobierno Político por el correo inmediato una nota de los que hayan sido elegidos en cada uno de los oficios para debido conocimiento de estas oficinas.

Art. 4.^o En 1.^o de Noviembre tomarán po-

sesion los individuos de los Ayuntamientos nuevamente nombrados y se sugetarán en el desempeño de sus encargos á la ley de 5 de Febrero de 1825 para el Gobierno económico político de la provincias mandada restablecer por la Real orden precitada, cuya ley se circulará por los boletines oficiales subsiguientes así como los demas decretos que tengan relacion con la Administracion municipal de los pueblos.

Art. 5.^o Todos los asuntos que no estén terminados en las vanas dependencias de los Ayuntamientos deberán concluirse por los concejales que cesan á fin de evitar las complicaciones que resultarían del corte de cuentas y demas, y en 1.^o de Enero presentarán estas y todas las demas noticias convenientes á los entrantes para los efectos correspondientes.

Espero del patriotismo que distingue á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que en el discurso de las operaciones de la eleccion no interpondran su autoridad sino para contribuir á que se egecute con aquella franqueza propia de Españoles amantes de la libertad conservando empero el orden y no consintiendo que se infrinja de manera alguna ninguno de los artículos de la Ley fundamental ni de los decretos que de ella emanen, y prevengo por último á las Juntas electorales que cualquiera duda que pueda ocurrir la resuelvan entre sí ateniéndose al espíritu de la Ley con la buena armonía que debe reinar entre ciudadanos que se prestan á ejercer la mas grande de sus prerrogativas. Logroño 9 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

TITULO VI

DE LA CONSTITUCION.

*Del Gobierno interior de las provincias
y de los pueblos.*

CAPITULO I

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 509. Para el gobierno interior de los

pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del Alcalde ó Alcaldes, los regidores y el procurador Síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 510. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 511. Las leyes determinarán el número de los individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 512. Los alcaldes, regidores y procuradores Síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 513. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 514. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 515. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 516. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 517. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, á demás de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinaran las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 518. No podrá ser alcalde regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 519. Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 520. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 521. Estará á cargo de los Ayuntamientos.

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la Tesoreria respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de pri-

meras letras, y de los demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sesto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de exósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

Septimo. Cuidar de la construccion y separacion de los caminos, calzadas, puentes, y canales, de los montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las Ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la Diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 522. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuese necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la Diputacion provincial la aprobacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 523. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la Diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

DECRETO CLXIII.

DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convenidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan.

I. Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llege á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los des poblados con jurisdiccion.

III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Regidores y demás oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pue-

En la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 315 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que estará la mitad.

IV. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario á quella proporción que es compatible con el buen orden y mejor Administración habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Sindico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores, y un Procurador en los que teniendo el numero de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos, en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el numero de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

V. En las Capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores; y si hubiese mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII. Hecha esta elección, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiese, y si nó por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá discurrirse sin haber concluido la elección; la cual ses estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

VIII. Para facilitar el nombramiento de electores particularmente donde una numerosa población ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el numero de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose estender la acta de elección en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

IX. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero

la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

X. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el numero de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

XI. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor población; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

XII. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí, los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

XIII. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 23 de Mayo de 1812.—José Maria Gutierrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.—Reg. fol. 245 y 247.

DECRETO IV.

DE 23 DE MARZO DE 1821.

Aclaracion de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812, sobre la formacion de Ayuntamientos Constitucionales. 1.^a Habrá dos Alcaldes, seis Regidores, y un Procurador Sindico, en los pueblos que, pasando de quinientos vecinos no escudan de 100: dos Alcaldes, ocho Regidores, y dos Procuradores Síndicos en los que desde 100 no pasen de 400: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 400 á 1000: en los de 1000 á 1600 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores, y tres Síndicos: en los de 1600 á 2200 cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 2200 arriba seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2.^a Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; quince en los que llegando á 100 no pasen de 400; diez y nueve en los que llegando á 400 no pasen de 1000; veinte y cinco en los que llegando á 1000 no pasen de 1600; treinta y uno en los que llegando á 1600 no pasen de 2200, y treinta y siete en los que pasen de 2200. 3.^a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las Ciudades populosas la escasez de funcionarios

municipales se completará inmediatamente el número de Alcaldes Constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrandolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José María Couto Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Gobierno superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Exigiendo las necesidades de la Nación que los empleados en todas las carreras del Estado contribuya á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Cortes de 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de lo que las proximas Cortes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

TABLA DE LA REBAJA GRADUAL.

SUELDOS.	Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001 á 6,000.....	3
6,001 á 8,000.....	4
8,001 á 10,000.....	5
10,001 á 12,000.....	6
12,001 á 14,000.....	8
14,001 á 16,000.....	9
16,001 á 20,000.....	10
20,001 á 24,000.....	12
24,001 á 30,000.....	14
30,001 á 35,000.....	16
35,001 á 40,000.....	18
40,001 á 50,000.....	20
50,001 á 60,000.....	22
60,001 á 80,000.....	24
80,001 á 120,000.....	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedis ó fracciones de real.

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en plazas de guerra y apostadores dependientes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.º Estan tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al subsidio eclesiastico.

Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las

carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el día sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 28 de Mayo de 1835.

Art. 6.º Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros encargados de Negocios, Cónsules y demas Agentes diplomáticos de la Nación en los países extranjeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedar relevados de ellos, y desde el citado dia 1.º de Octubre se les hará la rebaja del sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo que corresponda á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 19 de Setiembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.»

Lo que se hace saber al público por medio del boletin oficial para su debido conocimiento. Logroño 5 de Octubre de 1836. = José Sanchez de Yebra.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 22 de Setiembre último me dice de Real orden lo que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Deseando que la defensa hecha por la villa de Requena contra la faccion de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo y estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasion enemiga, para que á imitacion de aquél repelen y humillen las armas de los rebeldes, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º La villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal ciudad, como recompensa debida al valor y fidelidad de sus habitantes

Art. 2.º Elegirá un escudo de armas con el emblema mas analogo á representar el hecho de armas que la ilustra, y lo propondrá para su aprobacion.

Art. 3.º El Secretario del Despacho á quien corresponda, me propondrá las distinciones y premios que merezcan los individuos de la Milicia nacional, compañía provisional y demas clases que se hayan particularmente distinguido, para acordarles la debida recompensa. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.»

Lo que se hace saber al público por me

is del Boletín oficial para que todos se penetren de cómo premia el Gobierno Constitucional los esfuerzos de los que se pronuncian decididamente en favor de la causa de la libertad, sirviendo de estímulo á la imitación de un hecho tan glorioso. Logroño 5 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

(Minas)

CIRCULAR.—Con fecha 13 de Julio último pedi á los ayuntamientos de esta Provincia noticia de las Minas de carbon de piedra que existían en sus respectivas jurisdicciones, y tengo el disgusto de ver que no se ha correspondido á mis insinuaciones.

Urge muchísimo conocer las minas de las invitancias minerales ó fociles encerradas en el seno de la tierra ó existentes en su superficie. El cobre, la plata, el oro, la platina, el mercurio, el plomo, el hierro, el estaño, la calamina, el auencio del carbon de piedra y otra infinidad de materias que forman la riqueza de nuestro suelo se presentan á los ojos de la observacion menos cuidadosa; y la Nacion tiene el mas grande interés en conocer su verdadera riqueza. En la general el Reino está internada la particular de cada individuo y yo recibiré con gusto no solo las noticias que estan obligados á darme los ayuntamientos, sino la de cualesquiera particulares que tengan á bien dirigirmelas. Y con este fin reitero y recuerdo nuevamente mi circular inserta en el Boletín número 37 de 15 de Julio de este año, esperando que no se mirará con indiferencia este segundo aviso dirigido á la prosperidad pública.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para el debido conocimiento de los pueblos. —Logroño 9 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gefatura superior política de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino con fecha 9 del Mes proximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

Las Cortes generales y Extraordinarias de la Nacion decretaron en 29 de Abril de 1822 lo siguiente. —Descreando las Cortes generales y Extraordinarias que el texto de la Constitucion política de la Monarquía española circule y llegue sin la mas minima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular, tanto de la Peninsula como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la Constitucion política de la Monarquía española sin la previa autorizacion y licencia del gobierno —Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de que en algunas Provincia se ha reimpreso la referida Constitucion política de la Monarquía, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento; en el concepto de que acaba de hacerse en la Imprenta Nacional una edicion abundante confrontada con el original, y que se expende en esta Corte y en las Capitales de Provincia á un precio módico á fin de facilitar á todos los Españoles la adquisicion del Código de

su libertades, purgado de las inexactitudes y errores que comunmente se advierten en las reimpressiones hechas por cuenta de particulares.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento del público. Logroño 9 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Circular de la Comision de armamento y defensa.

Siendo muchas las consultas dirigidas á esta Comision por parte de las Justicias de los pueblos de esta provincia acreca de sí en la quinta que va á realizarse deberán ser comprendidos los casados despues de publicado el decreto de 24 de Octubre del año último, ha determinado para evitarles toda duda, prescribirles las siguientes reglas:

1.^a La presente quinta no se entenderá sino como una continuacion de la decretada por S. M. en 24 de Octubre de 1835.

2.^a Serán por consiguiente incluidos en ella todos los que no habiendo justificado legitima esencion en el alistamiento celebrado á consecuencia de dicho decreto de 24 de Octubre, se hubiesen casado en este intermedio hasta la fecha de la publicacion de la actual quinta.

3.^a Los que habiendo sido declarados exentos en el alistamiento del año anterior se hubiesen casado despues, serán libres de este sorteo. En los pueblos donde á consecuencia del decreto de 24 de Octubre no hubiese llegado á verificarse el alistamiento y juicio de esenciones serán comprendidos del mismo modo los casados con posterioridad.

4.^a Serán tambien comprendidos en la presente quinta todos los que hayan cumplido 18 años en el día de la publicacion en la capital de la monarquía del decreto de 26 de Agosto último y excluidos todos los que en el mismo hubiesen pasado de los 40.

5.^a El padre que tenga dos hijos librará uno, asi como tambien se librará el que tenga un hermano en actual servicio.

6.^a Los que sirvieron en los cuerpos francos de voluntarios de Rioja y redimieron su suerte por 1200 rs. serán excluidos del presente sorteo.

Todo lo que se hace saber á los pueblos para su gobierno y para que procedan sus justicias en el presente sorteo con el debido acierto. Logroño 10 de Octubre de 1836.—E. P. José Sanchez de Yebra—P. A. D. L. C. Celso Planzon: se crearlo.

—Los cuantiosos pedidos de todas especies, que diariamente se hacen al Ayuntamiento de esta capital para suministro de las tropas tienen agotados sus recursos hasta el término de serle imposible cubrir por mas tiempo un servicio tan interesante, si las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta etapa no concurren con las cuotas, que le estan repartidas para aquel objeto. Convencido este Ayuntamiento de los males que debe sentir la causa de la Reina y de la Libertad, desde el momento en que sus beneméritos defensores carezcan del suministro de raciones, que tan justamente les corresponde, há acordado prevenir á las justicias y ayuntamientos omisos, que si en el término de segundo día, despues de recibido este aviso por el Boletín oficial de la Provincia, no hacen entrega en la Depositaria y almacenes de la misma corporacion de las cantidades, que en dinero y especies les estan repartidas, se espediran contra ellos los apremios militares; y se dará cuenta á las autoridades superiores para que exija de los mismos ia

responsabilidad, en que deberán incurrir, si por su falta de puntualidad, dejare de cubrirse el suministro.

Logroño 3 de Octubre de 1836.—El Alcalde, Diego Fernandez.

Subdelegacion de Rentas del partido de Logroño.

El Sr. Intendente de la provincia de Soria me dice con fecha 19 de Setiembre lo que sigue.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Comisionado de arbitrios de amortizacion de esta provincia en oficio 31 de Agosto último me dice lo que sigue:

Habiendose reclamado de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por el boletín oficial de 25 de Enero último un estado de los terrenos roturados entrados en cultivo desde el año de 1800, conforme al modelo puesto á la conclusion del espresado boletín, el cual debieron presentar todas hasta el 15 de Marzo término señalado, muchas no lo han remitido á la Contaduría de arbitrios de amortizacion en esta capital como se previno y otras que lo verificaron, dicen no haber nuevos roturos en su jurisdiccion, fundadas en que en el libro de tazminas no se ha formado padron de diezmos novales. La tolerancia en esta parte perjudica notablemente los intereses de la Real caja con el escandaloso abuso de no obligar tanto á las Justicias como á los recaudadores de los diezmos, á las primeras á que presenten el estado de los roturos exactos y sin ocultacion de ninguna clase, y á los segundos á que recolecten con separacion en el referido libro de tazminas los diezmos novales procedentes de dichos terrenos, los que es público han ocultado tanto los diezmeros como los demas interesados en su percepcion hasta el dia. Esta comision desea evitar á todos los que en dicho particular no fueren exactos y veraces, el disgusto de declararlos como defraudadores de las Rentas de la Nacion, incurso en las penas impuestas por las leyes y lo verificarán en mucha parte en el presente año con varios antecedentes que ya tiene y le han ofrecido personas interesadas en el buen servicio de su Patria, sino se presentan en el término improrrogable de 20 dias, las Justicias á remitir dichos estados exactos y sin ocultacion, y los terceros colectores de los diezmos á formar en los libros de tazminas de este año con separacion el padron de los novales procedentes de terrenos roturados desde el 50 de Agosto de 1800 hasta la fecha. Si las circunstancias han impedido hasta hoy la mas escrupulosa averiguacion, la comision de Arbitrios de amortizacion de la provincia por sí y por medio de delegados al efecto saldrá pasados dichos 20 dias de término á recorrer los pueblos de la misma con el doble objeto de reclamar los referidos estados de nuevos roturos, sino los remiten las Justicias y Ayuntamientos, averiguar ademas los roturos no declarados, y examinar los libros de tazminas de los terceros colectores de diezmos para enterarse si en padron separado llevan ó han llevado cuenta de los novales. Los gastos de estas comisiones y las penas impuestas por las leyes á los defraudadores gravitarán precisamente sobre los morosos, sobre los ocultadores y sobre los que se distribuyan ó perciban la parte de estos diezmos que pertenecen exclusivamente á los arbitrios de amortizacion destinados á la estincion de la deuda del Estado.—Esta comision lo hace presente á V. S. como jefe y protector de la Hacienda pública en esta Provincia tanto para que

por medio de su autoridad tenga á bien prevenirlo así á las justicias ayuntamientos y terceros colectores de los diezmos en todos los pueblos, por medio del Boletín Constitucional de esta provincia y Logroño, como para que al mismo objeto se sirva oficiar á los SS. Obispos de Burgos, Sigüenza, Tarazona y Calahorra, á fin de que adviertan á los respectivos arciprestes ó repartidores de diezmos formen la cuenta de los frutos de novales del presente año; acreditando la mitad á la Hacienda pública y la otra mitad á quien correspondá, conforme al breve de San Pio VII, de 31 de Octubre de 1816, y que verificada la particion de sus respectivos arziprestazgos formen la hoja de los frutos que en cada villa de las de esta provincia y la de Logroño hubiesen correspondido á la referida Hacienda, y las remitan al Comisionado principal de arbitrios de amortizacion en Soria para que por medio de sus subalternos pueda proceder á la recaudacion.—La nacion está interesada en este servicio, la fidelidad en los que deben prestarlos, su integridad y pureza, lo harán tanto mas útil y ventajoso para los intereses cuyo objeto esclusivo es amortizar la Deuda del Estado y cubrir obligaciones muy sagradas y perniciosas.

Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que en todo el corriente mes presenten en la citada comision las noticias pedidas en el Boletín oficial de 25 de Enero de este año número 21 en la inteligencia de que pasado dicho término me vere en la triste necesidad de nombrar comisionados que pasen á cada pueblo á formar las notas que se reclaman, los cuales deben causar gastos y que podrán evitarse, si como espero cada justicia cumple con el deber que le impone su autoridad, y los mandatos de S. M.—Logroño 18 de Setiembre de 1836. —Mamel María Puig.

Lo cual se hace saber á los pueblos de este partido para noticia de aquellos á quienes incumbe su cumplimiento. Logroño y Octubre 6 de 1836.—Leonardo de Vilar.

—Los beneméritos oficiales de nuestro valiente Ejército, que ya por enfermedades consecuentes á las fatigas de la Campaña, ya por heridas recibidas en el campo del honor, se hallan colocados en el Hospital militar de esta plaza, han dirigido al Señor comandante General de ambas Riojas una esposicion manifestando la poca conforme y mezquina asistencia que se les presta por parte del ramo administrativo; es de esperar del conocido celo y patriotismo de tan digno jefe, que tomando oportunos conocimientos juzgue oportunos para averiguar el origen del mal é informándose de los facultativos que dia y noche alternativamente vigilan el servicio interior del establecimiento, remediará prontamente faltas tan abominables cuya funesta influencia es mas que probable se extienda hasta el misero soldado que gime en el lecho del dolor y á quien sus virtudes á la par de sus desgracias, hacen acreedor á las mayores consideraciones.—El primer Medico-Cirujano del Ejército, José Rodriguez Villargón.

—Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras, de Laguna de Cameros, su dotacion consiste en mil quinientos reales pagados de propios, y mil ochocientos por retribucion de los niños y casa de valde para vivir: los aspirantes dirijan sus memoriales al Ayuntamiento francos de porte.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ, AÑO 1836.